



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00083-2017-Q/TC Y  
00094-2017-Q/TC  
ÁNCASH  
FLORENCIO JESÚS NAVARRO  
SÁNCHEZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

#### VISTO

Los recursos de queja presentados por don Florencio Jesús Navarro Sánchez contra la Resolución 9, de fecha 8 de mayo de 2017, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el Expediente 00172-2016-0-0201-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Municipalidad Provincial de Huaraz; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Los presentes recursos de queja han sido interpuestos en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:

mp



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00083-2017-Q/TC Y  
00094-2017-Q/TC  
ÁNCASH  
FLORENCIO JESÚS NAVARRO  
SÁNCHEZ

- a. Mediante Resolución 7, de fecha 6 de octubre de 2016, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por el quejoso y, por ende, improcedente el recurso.
  - b. El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 7, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 9, de fecha 8 de mayo de 2017.
  - c. El demandante interpuso recurso de queja contra la Resolución 9.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino una resolución de segunda instancia o grado que declaró nulo el concesorio del recurso de apelación y, por ende, improcedente el recurso. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL